Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA saul.leal@correo.policia.gov.co
DEMANDADA:	MARIA FERNANDA CHONA SANTOS mafersita0419@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2021 00 180 00 - (17.225).

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de disminución cuota de alimentos adelantada por SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA contra MARIA FERNANDA CHONA SANTOS se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. El poder otorgado debe estar conforme a las nuevas disposiciones señaladas en el Decreto 806 del 2020, indicando en él el correo electrónico de la togada el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA y URNA y aportar la constancia de ello.
2. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera (numeral 2 del art 82 del C.G.P.)
3. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la misma.
4. Debe indicar el correo electrónico de los declarantes, para efectos de requerirlos el día y hora señalados para la audiencia (art. 6 Decreto 806 2020)
5. En cuanto a la prueba testimonial esta debe cumplir con lo dispuesto en el art. 212 del CGP.
6. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ